



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), diciembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
Demandante:	GABRIEL ANGEL ACEVEDO VARELAS
Demandado:	TERESA DE JESUS RUA -
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00118-00
Interlocutorio:	Nro. 161 de 2021
Decisión:	Inadmite la demanda, pero se concede amparo de pobreza.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido la misma se tiene lo siguiente:

1º) La demanda es formulada a través de abogado, sin embargo, la profesional del derecho no posee tarjeta profesional, ya que es portadora de licencia temporal 27.100 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido, el artículo 73 del CGP, establece que las personas que hayan de comparecer a un proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado idóneo legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Solo por excepción es permitido litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito en el registro Nacional de Abogado (CP art.229), pero esas excepciones están consagradas en los artículos 28, 29 y 30 del Decreto 196 del 71 y tiene que ver precisamente con: La diligencia de secuestro al momento de perfeccionarse esta medida, asuntos de mínima cuantía o procesos que se adelanten en municipios donde no litiguen habitualmente siquiera dos abogados.

Los egresados de derecho y quienes hacen parte de consultorios jurídicos, tienen una facultad limitada para litigar.

En los demás casos el derecho de postulación está reservado a los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados y con TP vigente.

Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso Rdo. Nro. 2021-00118-00

Conforme al artículo 31 del decreto 196 del 71, las personas que hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho, en universidad oficialmente reconocida, podrán ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios en los siguientes asuntos:

- a) En la instrucción criminal y en los procesos penales, civiles y laborales que conozcan en primera o única instancia los Jueces Municipales o laborales, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero.
- b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general salvo para sustentar el recurso de casación. Y,
- c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.

Para poder ejercer la abogacía, en las circunstancias y asuntos contemplados, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la que debe indicarse la fecha de su caducidad. (Art. 32 Ibidem.)

El abogado que se encuentre en estas condiciones y litigue en asuntos diferentes a los aquí acotados, se expone a investigación disciplinaria puesto que ello constituye un ejercicio ilegal de la profesión a la luz del artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

En el asunto que ocupa nuestra atención, se trata de una demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, atribuido por el artículo 23 del CGP, como de competencia de los Jueces Promiscuos de Familia o de Familia, en primera instancia, por ende, este asunto no está consagrado dentro de las excepciones permitidas por ley para que pueda litigar un abogado con licencia temporal, deberá hacerlo con Tarjeta Profesional vigente.

Todo lo anterior nos lleva a que la profesional LEIDY AZUCENA ECHAVARRIA ZAPATA, abogada con licencia temporal, no pueda representar en este evento a quien dice hacerlo, ya que se repite, ostenta licencia temporal y no tarjeta profesional debidamente inscrita.

Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso Rdo. Nro. 2021-00118-00

2º) El demandante GABRIEL ANGEL ACEVEDO VARELAS, persona mayor de edad, residente en el Bagre – Antioquia- , ha pedido con la demanda de C.E.C.M.R, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA aduciendo que se encuentra en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP, esto es, que no tiene capacidad económica suficiente para sufragar los gastos del proceso ejecutivo de alimentos que nos ocupa sin detrimento de lo necesario para la su subsistencia y de las personas a su cargo.

De acuerdo a lo indicado en el art. 151 del CGP, se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, entendiéndose que el solicitante se encuentra en las circunstancias anotadas en la norma en comento, por cuanto así lo manifiesta en su escrito, por lo que ha de concedérsele el amparo que deprecia.

Conforme al art. 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

Podrá pedirse el amparo y simultáneamente formular la demanda, que fue lo que en este evento hizo la parte demandante, es decir, se trata de una petición viable que reúne los requisitos de ley, por ello se le concederá, con la observancia de que, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término que mas adelante se indicará, manifieste si va a otorgar poder a un abogado titulado y/o en su defecto, desea que se le designe abogado como consecuencia de la figura aquí concedida.

3º).- Revisando la demanda y sus anexos, la misma no podrá admitirse ya que, primero, no está formulada por abogado idóneo, y segundo, la parte demandante concede poder para presentar "proceso verbal de divorcio de matrimonio civil" lo que no es real ya que los cónyuges aquí trabados en litis contrajeron matrimonio religioso el 5 de junio de 1988 en la parroquia JESUS CRUCIFICADO de Zaragoza – Antioquia.

En conclusión, la apoderada que firma la demanda en nombre del demandante no podrá actuar en este asunto ya que es portadora de licencia temporal, por tanto, no podrá ejercer el derecho de postulación en este asunto. A la parte demandante se le concederá la figura de Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso Rdo. Nro. 2021-00118-00

amparo de pobreza por lo que se requerirá para que manifieste si desea constituir nuevo apoderado o en su defecto desea que se le designe un auxiliar de la justicia, y por último, la demanda será inadmitida ya que no reúne los requisitos de ley, se le concederá cinco (5) días para que se subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: La abogada LEIDY AZUCENA ECHAVARRIA ZAPATA no podrá actuar en este asunto por cuanto ostenta licencia temporal, circunstancia que no la habilita para litigar en estos asuntos.

SEGUNDO: CONCEDER al señor **Gabriel Angel Acevedo Varelas** el beneficio de amparo de pobreza de que trata el art. 151 y ss. del CGP.

TERCERO: El amparo concedido surtirá los efectos del art. 154 del CGP, esto es, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. -

CUARTO: REQUERIR al demandante para que constituya nuevo apoderado con TP vigente y/o en su lugar manifieste, dentro del término de 5 días, si desea que se le designe un abogado de la lista de auxiliares de la justicia que lo represente, ello conforme al amparo de pobreza conferido.

QUINTO: Se INADMITE la demanda por cuanto la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión en este caso en concreto, la demanda no está suscrita por abogado idóneo, y el poder que se aporta otorgado por el demandante, solo faculta para demandar EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL y no la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, figuras distintas.

SEXTO: Se concede a la parte demandante cinco (5) días para que subsane la demanda sopena de su rechazo, salvo si manifiesta que se le designe apoderado, caso en el cual, el termino para subsanar la demanda comenzará una vez se haga la designación y se le haga la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a44bffb17aafa0b6a33a32aab8d8331c1293e6708b0b22a6687e5701c0b895**

Documento generado en 23/12/2021 01:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>